



JUAN JOSÉ ASENJO PELEGRINA
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE APOSTÓLICA
ARZOBISPO DE SEVILLA

El Consejo presbiteral es una de las instituciones de carácter obligatorio que regula el ordenamiento canónico (cc. 495-502 CIC) como órgano consultivo que asume la misión de asesorar al Obispo diocesano en los problemas pastorales concernientes al ejercicio de la jurisdicción.

Tras la entrada en vigor del actual Código de Derecho Canónico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el c. 496 CIC, el Arzobispo de Sevilla aprobó los primeros Estatutos del Consejo presbiteral el 15 de agosto de 1984, que fueron posteriormente reformados por sendos Decretos de 6 de octubre de 1995 y 30 de octubre de 2007.

En los últimos años se ha llevado a cabo la reforma de la normativa reguladora de algunas de las principales instituciones diocesanas, adaptándolas a las actuales circunstancias, y con la intención de dar respuesta a las nuevas necesidades pastorales surgidas. Entre otras, y por afectar al Consejo presbiteral de alguna manera, cabe señalar la entrada en vigor de la Normativa para la designación de Arciprestes, aprobada el 1 de septiembre de 2011; la creación del Consejo de Arciprestes, aprobada por Decreto de 21 de septiembre de 2011; así como la reforma del Estatuto de la Curia Diocesana, aprobada recientemente por Decreto de 19 de marzo de 2014.

Dicho cuerpo normativo exige que el Estatuto del Consejo Presbiteral sea revisado y adaptado, con el fin de alcanzar la necesaria concordancia entre las distintas normas vigentes. La reforma que se afronta no pretende modificar la norma en su totalidad, sino adaptarla parcialmente en los artículos que requieran la señalada concordancia. En concreto, se regula la composición del Consejo, a través de un nuevo sistema para la elección de algunos de sus consejeros, así como las causas de cese de sus miembros, según su tipología, y los procedimientos para la sustitución en caso de que se produzcan dichos ceses.

En consecuencia de todo lo cual, en el uso de nuestra potestad ordinaria, realizada la oportuna consulta al Consejo Episcopal y oído el Pleno del Consejo Presbiteral, venimos en decidir y decidimos por el presente

DECRETO

**APROBAR Y PROMULGAR EL ESTATUTO DEL
CONSEJO PRESBITERAL Y DEL COLEGIO DE CONSULTORES
DE LA ARCHIDIÓCESIS DE SEVILLA**

cuyo texto se adjunta al presente Decreto y que se publicará en el Boletín Oficial de la Archidiócesis, a los efectos previstos en el c. 8§2 CIC, entrando en vigor el veinticuatro de junio de dos mil quince, Solemnidad de San Juan Bautista.

Dado en Sevilla, firmado de nuestra propia mano, sellado y refrendado por nuestro infrascrito Secretario General y Canciller, a treinta de mayo de dos mil quince, Fiesta de San Fernando Rey.



Juan J. Asenjo
Arz. de Sevilla

+Juan José Asenjo Pelegrina
Arzobispo de Sevilla

Doy fe

Isacio Sigüero Muñoz, Pro.

Isacio Sigüero Muñoz
Secretario General y Canciller
Prot. N° 1698/15

ESTATUTO DEL CONSEJO PRESBITERAL Y DEL COLEGIO DE CONSULTORES

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y FINES

Artículo 1

El Consejo presbiteral de la Archidiócesis de Sevilla es un grupo de sacerdotes que, en representación del Presbiterio, se constituye como el senado del Arzobispo con la función de ayudarlo en el gobierno de la Archidiócesis, conforme a la norma del derecho, y de estos Estatutos, a fin de proveer lo mejor posible al bien pastoral de la porción del pueblo de Dios que constituye la Iglesia particular hispalense¹.

Artículo 2

Corresponde al Consejo presbiteral ser en todo momento representación y expresión real del Presbiterio ante el Arzobispo, por lo que sus miembros tienen el deber de mantener continuo diálogo con los sacerdotes, especialmente con aquellos que en concreto representan.

Artículo 3

El Consejo presbiteral, que por su naturaleza nunca puede proceder sin el Arzobispo, goza sólo de voto consultivo, salvo en aquellos casos determinados expresamente por el derecho en los que el Arzobispo necesite de su consentimiento².

Artículo 4

A tenor de derecho, el Arzobispo debe oír al Consejo presbiteral en los asuntos de mayor importancia, sean de naturaleza pastoral o administrativa³.

Artículo 5

Antes de proceder válidamente⁴, el Arzobispo debe oír al Consejo presbiteral, además de en otros casos que pudiera señalar el derecho general o particular, en los casos siguientes:

- 1º Convocación del Sínodo diocesano (c. 461§1 CIC).
- 2º Erección, supresión o cambio notable de las parroquias (c. 515§2 CIC).
- 3º Determinación del destino de las ofrendas de los fieles en ocasión de las funciones parroquiales (c. 531 CIC).
- 4º Constitución de los Consejos pastorales parroquiales (c. 536§1 CIC).
- 5º Autorización para construir iglesias (c. 1215§2 CIC).

¹ Cf. c. 495§1 CIC.

² Cf. c. 500§2 CIC.

³ Cf. c. 500§2 CIC.

⁴ Cf. c. 127§1 CIC.

6º Reducción de iglesias a uso profano (c. 1222§2 CIC).

7º Imposición de tributos ordinarios a las personas jurídicas públicas sujetas a la jurisdicción del Arzobispo (c. 1263 CIC).

8º Imposición de tributos extraordinarios a las personas físicas y jurídicas (c. 1263 CIC).

CAPÍTULO II

COMPOSICIÓN DEL CONSEJO PRESBITERAL

Artículo 6

§1. El Consejo presbiteral se compone de miembros o consejeros elegidos, natos y designados⁵.

§2. El número total de miembros designados y de miembros natos no excederá en todo caso el 50% de los miembros del Consejo presbiteral⁶.

§3. Los consejeros recibirán un documento que acredite su condición de miembro del Consejo presbiteral.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo establecido en el art. 9§2, para la constitución del Consejo presbiteral tienen derecho de elección, tanto activo como pasivo, si no están legítimamente impedidos por censura o suspensión:

1º Todos los sacerdotes incardinados en la Archidiócesis de Sevilla.

2º Aquellos sacerdotes miembros de un instituto religioso o de una sociedad de vida apostólica que residan en la Archidiócesis y ejerzan legítimamente algún oficio en bien de la misma.

3º Aquellos sacerdotes seculares no incardinados en la Archidiócesis que residan en ella y ejerzan legítimamente algún oficio en bien de la misma⁷.

Artículo 8

Son miembros elegidos del Consejo presbiteral:

- Cuatro sacerdotes seculares por cada una de las vicarías territoriales, elegidos por y entre los incardinados en la Archidiócesis de Sevilla que, por nombramiento del Arzobispo, desempeñen, en alguna de las parroquias de cada Zona, un cargo pastoral (Párroco, Vicario parroquial, o sus equiparados según derecho).

⁵ Cf. c. 497 CIC.

⁶ Cf. CEE, *Primer Decreto General sobre las normas complementarias al nuevo CIC*, art. 3§1.3.

⁷ Cf. c. 498§1 CIC.

- Cuatro sacerdotes seculares e incardinados en la Archidiócesis de Sevilla, elegidos por y entre los sacerdotes que no desempeñen los cargos parroquiales indicados para el grupo anterior.

- Cuatro sacerdotes elegidos por y entre aquellos a los que hace referencia el art. 7.2º.

-Un sacerdote elegido por y entre aquellos a los que hace referencia el art. 7.3º.

Artículo 9

§1. Son miembros natos del Consejo presbiteral:

- 1º Los miembros del Consejo episcopal⁸.
- 2º El Rector del Seminario Metropolitano.
- 3º El Presidente del Cabildo Catedral.
- 4º El Delegado diocesano para el Clero.

§2. Los miembros natos del Consejo presbiteral carecen de derecho pasivo de elección.

Artículo 10

Son miembros designados del Consejo presbiteral aquellos sacerdotes que, en número no superior a diez, puede nombrar libremente el Arzobispo⁹.

Artículo 11

§1. Los consejeros elegidos y designados desempeñarán su función por un periodo de cinco años¹⁰, pudiendo ser reelegidos más de una vez.

CAPÍTULO III

LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO PRESBITERAL

Artículo 12

Los órganos del Consejo presbiteral son la Presidencia, el Pleno, la Comisión permanente y la Secretaría del Consejo.

⁸ Cf. art. 26§2 ECDS: "Bajo la presidencia del Arzobispo, forman parte del mismo el Obispo Auxiliar, el Vicario general y Moderador de la Curia, los Vicarios episcopales -excepto el Vicario judicial- y el Secretario General y Canciller de la Curia.

⁹ Cf. c. 497.3º CIC.

¹⁰ Cf. c. 501§1 CIC.

Artículo 13

El Presidente del Consejo presbiteral es el Arzobispo, a quien compete:

- 1º Convocar las elecciones para la renovación de los consejeros contemplados en el art. 8.
- 2º Ordenar la convocatoria del Consejo en Pleno o en Comisión permanente¹¹.
- 3º Presidir las sesiones del Pleno¹², personalmente o por Delegado.
- 4º Establecer, oída la Comisión permanente, el Orden del Día de las sesiones del Pleno¹³.
- 5º Autorizar que se hagan públicos los asuntos tratados por el Consejo¹⁴.
- 6º Imponer secreto sobre las deliberaciones y acuerdos del Consejo, cuando lo crea oportuno por grave razón pastoral¹⁵.
- 7º Interpretar auténticamente el Estatuto, oída la Comisión permanente.
- 8º Resolver los conflictos de competencia que pudieran surgir entre los órganos del Consejo y entre éste y los demás organismos diocesanos.
- 9º Reformar el Estatuto del Consejo, oído el Pleno del mismo.

Artículo 14

El Pleno del Consejo presbiteral está compuesto por la totalidad de los consejeros, siendo competencia del mismo:

- 1º Los asuntos señalados en los art. 4 y 5.
- 2º Elegir al Secretario del Consejo.
- 3º Dar su parecer al Arzobispo sobre la reforma del Estatuto del Consejo.

Artículo 15

La Comisión permanente, presidida por el Arzobispo, está formada por el Obispo auxiliar, cuatro miembros del Consejo presbiteral elegidos por el Pleno¹⁶, y el Secretario del Consejo presbiteral.

Artículo 16

Además de las competencias que se atribuyen en otros artículos de este Estatuto, corresponde a la Comisión permanente:

- 1º Ejecutar, en su caso, los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo.
- 2º Deliberar sobre cuantos asuntos someta a su consideración el Arzobispo.

¹¹ Cf. c. 500§1 CIC.

¹² Cf. c. 500§1 CIC.

¹³ Cf. c. 500§1 CIC.

¹⁴ Cf. c. 500§3 CIC.

¹⁵ Cf. c. 500§3 CIC.

¹⁶ Cf. art. 9§2.

Artículo 17

§1. El Secretario del Consejo es elegido por el Pleno de entre sus miembros designados o elegidos¹⁷.

§2. Corresponde al Secretario del Consejo:

- 1º Redactar, ordenar y custodiar las actas de las reuniones del Pleno, de la Comisión permanente y de las Comisiones de estudio.
- 2º Comunicar al Arzobispo todo lo referente al Consejo.
- 3º Recabar de los organismos diocesanos, cuanta información considere necesaria la Comisión permanente.
- 4º Coordinar los trabajos de las Comisiones de estudio.
- 5º Tramitar cuanto se refiere al Consejo presbiteral.
- 6º Ejecutar cuanto le encomiende el Presidente o la Comisión permanente.

Artículo 18

§1. El Secretario y los miembros de la Comisión permanente cesan sus oficios:

- 1º Al cesar como miembro del Consejo.
- 2º Por remoción intimada por el Presidente, oída la Comisión permanente.

§2. Para la sustitución en estos oficios debe procederse a una nueva elección según lo dispuesto en los art. 15, 17 y 29.

Artículo 19

§1. El Pleno del Consejo puede solicitar al Arzobispo, por causas graves, la remoción del Secretario.

§2. La solicitud de remoción del Secretario ha de ser adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo presbiteral.

CAPÍTULO IV

LAS COMISIONES DE ESTUDIO

Artículo 20

El Pleno del Consejo presbiteral y la Comisión permanente pueden constituir comisiones para el estudio de asuntos de su competencia.

¹⁷ Cf. art. 9§2.

Artículo 21

§1. Las Comisiones de estudio estarán formadas por miembros del Consejo presbiteral y por peritos en la materia de que se trate, aunque no sean consejeros, designados por el Arzobispo a propuesta de la Comisión permanente.

§. 2 El Secretario del Consejo presbiteral es miembro nato de las Comisiones de estudio.

Artículo 22

El presidente de cada Comisión de estudio será necesariamente un miembro del Consejo, designado por la Comisión permanente.

Artículo 23

Las Comisiones de estudio tendrán carácter temporal y serán disueltas tan pronto hayan presentado su informe al Consejo.

CAPÍTULO V

ELECCIÓN, CESE Y SUSTITUCIÓN DE LOS CONSEJEROS

Artículo 24

El modo de elegir a los miembros del Consejo presbiteral se determinará en la convocatoria de cada elección.

Artículo 25

Los miembros del Consejo presbiteral cesan:

- 1º Si son natos: al cesar en los oficios señalados en el art. 9.
- 2º Si son designados: transcurrido el periodo para el que lo fueron.
- 3º Si son elegidos: transcurrido el periodo para el que lo fueron; al cambiar de Vicaría territorial o de situación ministerial, a tenor de lo dispuesto en el art. 8.
- 4º Por renuncia aceptada por el Presidente.
- 5º Por falta habitual, injustificada a juicio del Presidente, a las sesiones del Pleno o de la Comisión permanente.
- 6º Por sentencia o decreto de censura o suspensión a tenor del derecho.
- 7º Al dejar de residir en la Archidiócesis de Sevilla.
- 8º Por fallecimiento.

Artículo 26

§1. Los miembros natos serán sustituidos por quien le suceda en el oficio.

§2. Los demás consejeros que cesen por cualquiera de las causas señaladas en el art. 25, serán sustituidos por el tiempo que reste hasta la constitución de un nuevo Consejo:

1º Si fue designado: el Arzobispo nombrará libremente al sustituto.

2º Si fue elegido a tenor del art. 8: por quien le siguió en número de votos en la elección.

CAPÍTULO VI

SESIONES Y MODO DE PROCEDER EN LAS MISMAS

Artículo 27

§1. El Pleno del Consejo se reúne en sesión ordinaria dos veces al año y en sesión extraordinaria cuantas veces lo juzgue necesario el Presidente, oída la Comisión permanente.

§2. A juicio del Presidente, oída la Comisión permanente, una sesión extraordinaria del Pleno del Consejo podrá suplir o incluso asumir los asuntos de la sesión ordinaria inmediata.

Artículo 28

La Comisión permanente se reúne en sesión ordinaria antes de cada sesión del Pleno. En sesión extraordinaria cuantas veces lo juzgue necesario el Presidente.

Artículo 29

§1. Respecto a los actos del Pleno, de la Comisión permanente y de las Comisiones de estudio, salvo lo dispuesto en el §2 de este art. y en el art. 44, se observará lo establecido en el c. 119.1º y 2º CIC:

1º Cuando se trate de elecciones, tiene valor jurídico aquello que, hallándose presente la mayoría de los que deben ser convocados, se aprueba por mayoría absoluta de los presentes; después de dos escrutinios ineficaces, hágase la votación sobre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, o si son más, sobre los dos de más edad; después del tercer escrutinio, si persiste el empate, queda elegido el de más edad.

2º Cuando se trate de otros asuntos, es jurídicamente válido lo que, hallándose presente la mayor parte de los que deben ser convocados, se aprueba por mayoría absoluta de los presentes; si después de dos escrutinios persistiera la igualdad de votos, el presidente puede resolver el empate con su voto.

§2. Respecto a la elección por el Pleno de los miembros de la Comisión permanente, estando presentes la mayoría de los que deben ser convocados, resultarán elegidos los cuatro miembros del Consejo, con derecho pasivo de elección¹⁸, más votados en votación única.

§3. Para la elección por el Pleno del Secretario y los miembros de la Comisión Permanente, podrá realizarse a juicio del Presidente, una previa votación de tanteo sin valor electivo.

Artículo 30

§1. Los trabajos de la Comisión permanente tendrán carácter secreto en tanto no sea informado el Pleno del Consejo¹⁹.

§2. Sin perjuicio de las consultas que deban mantener para la realización del informe correspondiente, los miembros de las Comisiones de estudio, los técnicos y asesores a los que se recurra, guardarán secreto sobre sus actuaciones hasta tanto no se autorice²⁰.

CAPÍTULO VII

DISOLUCIÓN DEL CONSEJO

Artículo 31

El Consejo presbiteral queda disuelto, por disposición del mismo derecho, al vacar la sede. El nuevo Arzobispo debe constituir el Consejo presbiteral en el plazo de un año a partir del momento en el que haya tomado posesión²¹.

Artículo 32

Si el Consejo presbiteral dejase de cumplir su función encomendada en bien de la Archidiócesis o abusara gravemente de ella, el Arzobispo, después de oír al Obispo sufragáneo más antiguo por razón de la promoción, puede disolverlo, pero ha de constituirlo nuevamente en el plazo de un año²².

¹⁸ Cf. art. 9§2.

¹⁹ Cf. art. 13.5º y 6º.

²⁰ Cf. art. 13.5º y 6º.

²¹ Cf. c. 501§2 CIC.

²² Cf. c. 501§3 CIC.

CAPÍTULO VIII

EL COLEGIO DE CONSULTORES

Artículo 33

El Colegio de Consultores de la Archidiócesis de Sevilla está constituido por nueve sacerdotes, elegidos libremente por el Arzobispo de entre los miembros del Consejo presbiteral²³.

Artículo 34

Los miembros del Colegio de Consultores son nombrados por el Arzobispo por un periodo de cinco años, pero al cumplirse el quinquenio siguen ejerciendo sus funciones propias en tanto no se constituya un nuevo Colegio²⁴.

Artículo 35

§1. Los miembros del Colegio de Consultores no cesan al cesar como miembros del Consejo presbiteral, sino únicamente:

- 1º Por sentencia o decreto de censura o suspensión a tenor del derecho.
- 2º Por renuncia aceptada por el Arzobispo por escrito.
- 3º Al constituirse un nuevo Colegio, transcurrido el quinquenio para el que fueron nombrados.
- 4º Por fallecimiento.

§2. Sustituye al consultor cesante, hasta la constitución de un nuevo Colegio, aquel miembro del Consejo presbiteral que sea libremente elegido por el Arzobispo.

Artículo 36

El Colegio de Consultores queda constituido en el día de la fecha del decreto de nombramiento de sus miembros, sin que se requiera ninguna otra formalidad para ejercer sus funciones propias.

Artículo 37

El Colegio de Consultores puede ser disuelto únicamente por la Santa Sede.

Artículo 38

§1. Preside el Colegio de Consultores el Arzobispo.

²³ Cf. c. 502§1 CIC.

²⁴ Cf. c. 502§1 CIC.

§2. En caso de sede impedida, preside el Colegio de Consultores aquel que provisionalmente hace las veces del Arzobispo, a tenor del c. 413§§1 y 2 CIC.

§3. En caso de sede vacante, preside el Colegio de Consultores aquel que provisionalmente hace las veces del Arzobispo, a tenor de los cc. 418, 419 y 421 CIC.

Artículo 39

El Arzobispo debe oír al Colegio de Consultores:

1º Para el nombramiento del Ecónomo diocesano y la remoción del mismo durante el quinquenio de su cargo²⁵.

2º Para la realización de actos de administración que, atendida la situación económica de la Archidiócesis, sean de mayor importancia²⁶.

Artículo 40

El Arzobispo necesita el consentimiento del Colegio de Consultores:

1º Para realizar los actos de administración extraordinaria determinados por la Conferencia Episcopal Española (c. 1277 CIC).

2º En los casos especialmente determinados en escritura de fundación (c. 1277 CIC).

3º Para enajenar bienes de la Archidiócesis cuyo valor se halle dentro los límites mínimo y máximo fijados por la Conferencia Episcopal Española (c. 1292§1 CIC).

4º Para autorizar la enajenación de bienes de las personas jurídicas sujetas al Arzobispo, cuando el valor de los mismos se halle dentro los límites mínimo y máximo fijados por la Conferencia Episcopal Española (c. 1292§2 CIC).

5º Para realizar o autorizar cualquier operación de la que pueda resultar perjudicada la situación patrimonial de la Archidiócesis o de una persona jurídica sujeta al Arzobispo (c. 1295 CIC).

Artículo 41

En situación de sede vacante, además de las funciones que ejerce en caso de sede plena, corresponde al Colegio de Consultores:

1º Elegir al Administrador diocesano²⁷.

2º Ejercer las competencias del Consejo presbiteral, que cesa al vacar la sede²⁸.

3º Autorizar al Administrador diocesano, transcurrido un año en situación de sede vacante, para conceder a un clérigo la excardinación, la incardinación y la licencia para trasladarse a otra Iglesia particular²⁹.

²⁵ Cf. c. 494§2 CIC.

²⁶ Cf. c. 1277 CIC.

²⁷ Cf. c. 421§1 CIC.

²⁸ Cf. c. 501§2 CIC.

²⁹ Cf. c. 272 CIC.

4º Autorizar al Administrador diocesano para remover de su oficio al Canciller y demás Notarios de la Curia³⁰.

5º Autorizar al Administrador diocesano la concesión de dimisorias³¹.

Artículo 42

En situación de sede impedida, además de las funciones que ejerce en caso de sede plena, corresponde al Colegio de Consultores el ejercicio de las competencias señaladas en el art. 41.3º, 4º y 5º³².

CAPÍTULO IX

LOS PÁRROCOS CONSULTORES

Artículo 43

El Arzobispo propondrá al Pleno del Consejo presbiteral, en la sesión constitutiva del mismo, una lista de párrocos, que no deben ser necesariamente miembros del Consejo, para la constitución del grupo de párrocos consultores a los que se refiere el c. 1742 CIC.

Artículo 44

§1. Quedan constituidos párrocos consultores, a los efectos anteriormente citados, los diez candidatos que, en votación única, obtengan mayor número de votos. En caso de empate quedan elegidos los de más edad, entre los de igual número de votos.

§2. El Arzobispo está facultado para establecer cuanto convenga, conforme a derecho, sobre la anterior votación, pudiendo, en su caso, encomendar al Secretario del Consejo y a otros dos miembros del mismo que realicen el correspondiente escrutinio con posterioridad a la sesión del Pleno, debiendo recogerse en el acta de la misma el resultado de la votación.

Artículo 45

§1. El grupo de párrocos consultores se renueva cada vez que se constituya nuevo Consejo presbiteral, pudiendo los párrocos ser propuestos por el Arzobispo y elegidos por el Pleno incluso más de una vez.

§2. Cesan en este oficio:

1º Por sentencia o decreto de censura o suspensión a tenor del derecho.

2º Por renuncia aceptada por el Presidente.

3º Al cesar en el oficio de párroco.

³⁰ Cf. c. 485 CIC.

³¹ Cf. c. 1018§1.2º CIC.

³² Cf. c. 414 CIC.

4º Por fallecimiento.

§.3 El párroco consultor cesante será sustituido, por el tiempo que reste hasta la constitución de un nuevo Consejo presbiteral, por quien le siguió en número de votos.